

GACETA

del Instituto Tecnológico de Costa Rica

[medio oficial para la publicación de acuerdos y
resoluciones del Instituto Tecnológico de Costa Rica]



Artículo 3. | Definición de Gaceta

Medio oficial de publicación de los acuerdos o resoluciones de la Asamblea Institucional Representativa, el Consejo Institucional, la Rectoría, las Vicerrectorías, las Direcciones de Campus Tecnológicos Locales y Centros Académicos y de otras autoridades institucionales u órganos colegiados, cuyas disposiciones deban ser conocidas por la Comunidad Institucional para lograr eficacia jurídica, o por ser de interés general.

También es el medio oficial de publicación de las consultas a la Comunidad Institucional que deba realizar el Consejo Institucional, derivadas de obligaciones establecidas en el Estatuto Orgánico.

Podrán publicarse acuerdos de orden general tomados por la FEITEC o la FUNDATEC, que deban ser conocidos por la Comunidad Institucional.

| tomado del Reglamento de la Gaceta del Instituto Tecnológico de Costa Rica

| Índice

Comunicación de acuerdo N°3.1 tomado en la AIR 114-2026 "Modificación del artículo 11, 18, 26, 91 y 92 del Estatuto Orgánico del ITCR, y del punto 4c de la interpretación del artículo 92, para aclarar los casos en que el Consejo Institucional y la Rectoría tienen competencia para modificar o derogar acuerdos del Congreso Institucional después de transcurridos los dos años de su entrada en vigor"	03
--	----

Comunicación de acuerdo N°3.1 tomado en la AIR 114-2026
"Modificación del artículo 11, 18, 26, 91 y 92 del Estatuto Orgánico del ITCR, y del punto 4c de la interpretación del artículo 92, para aclarar los casos en que el Consejo Institucional y la Rectoría tienen competencia para modificar o derogar acuerdos del Congreso Institucional después de transcurridos los dos años de su entrada en vigor"

La Asamblea Institucional Representativa, en la sesión ordinaria AIR 114-2026, realizada el miércoles 29 de abril del año en curso, aprobó la propuesta base conciliada N°3-1, titulada: *Modificación del artículo 11, 18, 26, 91 y 92 del Estatuto Orgánico del ITCR, y del punto 4c de la interpretación del artículo 92, para aclarar los casos en que el Consejo Institucional y la Rectoría tienen competencia para modificar o derogar acuerdos del Congreso Institucional después de transcurridos los dos años de su entrada en vigor.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 117, inciso f, del Reglamento de la AIR, el cual indica lo siguiente:

f. Todos los acuerdos tomados por la Asamblea son firmes a partir del día en que se toman y entrarán en vigencia a partir del día hábil siguiente a la fecha de su publicación en la Gaceta del Tecnológico o algún medio electrónico oficial de difusión de información disponible en el Instituto. La información publicada en estos medios tendrá carácter de documento oficial.

DIRECTORIO DE LA ASAMBLEA INSTITUCIONAL REPRESENTATIVA

Sesión ordinaria AIR 114-2026

PROPUESTA BASE No. 3.1

Modificación del artículo 11, 18, 26, 91 y 92 del Estatuto Orgánico del ITCR, y del punto 4c de la interpretación del artículo 92, para aclarar los casos en que el Consejo Institucional y la Rectoría tienen competencia para modificar o derogar acuerdos del Congreso Institucional después de transcurridos los dos años de su entrada en vigor

Etapa: Aprobación

Aprobada en la sesión ordinaria AIR 114-2026, del 29 de abril de 2026

RESULTANDO QUE:

1. El artículo 1 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, establece lo siguiente:

El Instituto Tecnológico de Costa Rica es una institución nacional autónoma de educación superior universitaria, dedicada a la docencia, la investigación y la extensión de la tecnología y las ciencias conexas necesarias para el desarrollo de Costa Rica.

La Ley Orgánica del Instituto Tecnológico de Costa Rica y el Estatuto Orgánico, en ese orden, constituyen el marco superior de la normativa reguladora de la actividad institucional.

2. La Constitución Política de la República de Costa Rica, establece, en el artículo 84, lo siguiente:

Artículo 84.-La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

3. En el voto 1313-93 de las trece horas cincuenta y cuatro minutos del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, la Sala Constitucional indicó, sobre las Universidades Estatales, lo siguiente:

Conforme lo dispone el artículo 84 de la Constitución Política, las Universidades del Estado están dotadas de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Esa autonomía, que ha sido clasificada como especial, es completa y por ésto, distinta de la del resto de los entes descentralizados en nuestro ordenamiento jurídico (regulados principalmente en otra parte de la Carta Política: artículos 188 y 190), y significa, para empezar con una parte de sus aspectos más importantes, que aquéllas están fuera de la dirección del Poder Ejecutivo y de su jerarquía, que cuentan con todas las facultades y poderes administrativos necesarios para llevar adelante el fin especial que legítimamente se les ha encomendado; que pueden autodeterminarse, en el sentido de que están posibilitadas para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su gobierno propio.

Tienen poder reglamentario (autónomo y de ejecución); pueden autoestructurarse, repartir sus competencias dentro del ámbito interno del ente, desconcentrarse en lo jurídicamente posible y lícito, regular el servicio que prestan, y decidir libremente sobre su personal (como ya lo estableció esta Sala en la resolución No.495-92). Son estas las modalidades administrativa, política, organizativa y financiera de la autonomía que corresponde a las universidades públicas. La autonomía universitaria tiene como principal finalidad, procurar al ente todas las condiciones jurídicas necesarias para que lleve a cabo con independencia su misión de cultura y educación superiores. En este sentido la Universidad no es una simple institución de enseñanza (la enseñanza ya fue definida como libertad fundamental en nuestro voto número 3559-92), pues a ella corresponde la función compleja, integrante de su naturaleza, de realizar y profundizar la investigación científica, cultivar las artes y las letras en su máxima expresión, analizar y criticar, con objetividad, conocimiento y racionalidad elevados, la realidad social, cultural, política y económica de su pueblo y el mundo, proponer soluciones a los grandes problemas y por ello en el caso de los países subdesarrollados, o poco desarrollados, como el nuestro, servir de impulsora a ideas y acciones para alcanzar el desarrollo en todos los niveles (espiritual, científico y material), contribuyendo con esa labor a la realización efectiva de los valores fundamentales de la identidad

costarricense, que pueden resumirse, según se dijo en el voto que se acaba de citar, en los de la democracia, el Estado Social de Derecho, la dignidad esencial del ser humano y el "sistema de libertad", además de la paz (artículo 12 de la Constitución Política), y la Justicia (41 ídem); en síntesis, para esos propósitos es creada, sin perjuicio de las especialidades o materias que se le asignen, y nada menos que eso se espera y exige de ella. La anterior conceptualización no persigue agotar la totalidad de los elementos, pero de su contenido esencialmente se deduce -y es lo que se entiende que quiso y plasmó el Constituyente en la Ley Fundamental- que la universidad, como centro de pensamiento libre, debe y tiene que estar exenta de presiones o medidas de cualquier naturaleza que tiendan a impedirle cumplir, o atenten contra ese, su gran cometido.

4. La Política General 5 aprobada por la Asamblea Institucional Representativa, establece lo siguiente:

5. Gestión Institucional: *Se fomentarán las mejores prácticas de gestión para una efectiva operación de los procesos, bajo principios de innovación y excelencia, con la incorporación de plataformas eficientes de TIC, orientadas al cumplimiento de los fines y principios institucionales para lograr la satisfacción de las personas vinculadas con el instituto. (Aprobada en la Sesión AIR 99-2021 del 16 de noviembre del 2021, publicadas en Gaceta N°851 del 21 de noviembre de 2021 y modificadas en AIR-107-2023 del 27 de setiembre de 2023, publicadas en Gaceta N°1143 del 03 de octubre de 2023)*

5. Sobre las reformas al Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica este Estatuto señala lo siguiente:

Artículo 138

Las reformas e interpretaciones al Estatuto Orgánico por parte de la Asamblea Institucional Representativa deberán tramitarse de acuerdo con los procedimientos establecidos al efecto en el Estatuto Orgánico y en el Reglamento de la Asamblea Institucional Representativa.

Artículo 139

La Asamblea Institucional Representativa cuenta con plenas facultades para reformar e interpretar el Estatuto Orgánico en su totalidad.

En particular, serán de competencia exclusiva de la Asamblea Institucional Representativa, las reformas e interpretaciones del Estatuto Orgánico indicadas a continuación:

- a. Las referidas a la integración y funciones de la Asamblea Institucional*
- b. Las referidas a la integración y funciones del Congreso Institucional*
- c. Las referidas a la integración y funciones del Directorio de la Asamblea Institucional Representativa*
- d. Las referidas a la integración y funciones del Consejo Institucional*
- e. Las referidas a la integración y funciones del Tribunal Institucional Electoral*
- f. Las referidas a las funciones del rector*
- g. Las referidas a los fines y principios del Instituto*
- h. Las referidas al capítulo de reformas del Estatuto Orgánico*
- i. La reforma total del Estatuto Orgánico*

Artículo 143

Toda iniciativa de reforma o interpretación del Estatuto Orgánico tramitada ante la Asamblea Institucional Representativa debe presentarse mediante una propuesta base ante el Directorio de la Asamblea Institucional Representativa.

Las iniciativas de reforma e interpretación al Estatuto Orgánico tramitadas ante la Asamblea Institucional Representativa podrán ser propuestas por el Directorio de la Asamblea Institucional Representativa, por el Consejo Institucional o por un porcentaje no menor al 10 por ciento de los asambleístas incluidos en el padrón definitivo de la Asamblea.

Las reformas e interpretaciones al Estatuto Orgánico aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa entrarán en vigencia, a partir del día hábil siguiente a la fecha de su publicación.

6. El Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, señala como funciones y potestades del Consejo Institucional, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 18

Son funciones del Consejo Institucional:

...

f. Aprobar, promulgar y modificar los reglamentos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto, así como los suyos propios, excepto aquellos que regulen el funcionamiento de la Asamblea Institucional Representativa y del Congreso Institucional.

...

7. Los artículos 91 y 92 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en lo relativo con los acuerdos del Congreso Institucional, establecen lo siguiente:

Artículo 91

La Comisión Organizadora del Congreso Institucional será responsable de:

...

e. Comunicar los acuerdos de la Asamblea Plenaria del Congreso Institucional a la comunidad institucional y a las autoridades del Instituto para que los pongan en vigencia

...

Artículo 92

Los acuerdos del Congreso Institucional entrarán en vigencia tres meses después de realizada la Asamblea Plenaria correspondiente y tendrán carácter vinculante.

Estos acuerdos no podrán ser derogados o modificados por ninguna instancia institucional sino hasta transcurridos dos años de su

entrada en vigencia, salvo por la Asamblea Institucional Representativa, que podrá derogarlos o modificarlos según los procedimientos establecidos en su reglamento.

8. El artículo 11, inciso c, del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, establece como funciones de la Asamblea Institucional Representativa, lo siguiente:

Artículo 11

Corresponden a la Asamblea Institucional Representativa las siguientes funciones:

...

- c. Modificar e interpretar el Estatuto Orgánico, así como realizar la reforma total de este, de acuerdo con los procedimientos establecidos al efecto en el Estatuto Orgánico y en el Reglamento de la Asamblea Institucional Representativa.*

...

9. El artículo 26 del Estatuto Orgánico enlista las funciones de la persona que ejerce la Rectoría, incluyendo la de velar por los intereses y buen desempeño de las dependencias del Instituto.
10. El artículo 12 del Reglamento de Normalización Institucional establece lo siguiente:

Artículo 12 Sobre la creación, modificación o derogatoria de un reglamento general

Cuando se trate de una solicitud de creación, modificación o derogatoria de un reglamento general, se procederá de la siguiente manera:

- a. Cualquier miembro u Órgano Colegiado de la Comunidad, podrá proponer al Consejo Institucional la iniciativa de creación, modificación o derogatoria de un reglamento general. La iniciativa deberá ser acompañada de un texto base a considerar, así como de su respectiva motivación.*

- b. *El Consejo Institucional designará entre sus comisiones permanentes, el estudio de su procedencia.*
- c. *La Comisión Permanente valorará si considera la propuesta procedente.*

c.1. De considerarla procedente:

c.1.1 En el caso de reformas parciales que no impliquen cambios sustanciales en dicha normativa, la Comisión Permanente respectiva podrá dar curso ella misma al trámite de análisis y dictamen.

c.1.2 En cualquier otro caso, la Comisión Permanente conformará una Comisión Ad-hoc y trasladará la propuesta para el análisis y dictamen respectivo.

c.2 De no considerarla procedente, lo comunicará al Consejo Institucional por medio de un oficio, el cual deberá indicar las justificaciones para su decisión.

- d. *Si la propuesta fue considerada procedente y el análisis lo realizó la misma Comisión Permanente, ésta deberá presentar la propuesta final al pleno del Consejo Institucional para su conocimiento y decisión final.*
- e. *De requerirse una Comisión Ad-hoc, la Comisión Permanente a la que le fue asignado el estudio de la propuesta, deberá integrarla, indicando en el acto el ente técnico del proceso, quien asumirá la coordinación de la misma y su representación será designada por la persona que ejerza la dirección de la dependencia a cargo de liderar el proceso. En el caso de los representantes de las Oficinas de Asesoría Legal y Planificación Institucional, serán designados por las personas que ejerzan su dirección.*
- f. *Recibido el dictamen de la Comisión Ad-hoc, la Comisión Permanente hará un análisis integral del mismo y presentará la propuesta final dictaminada al Pleno del Consejo Institucional, para su conocimiento y decisión final.*

11. *El artículo 5 del Reglamento de la Asamblea Institucional Representativa, establece lo siguiente:*

Artículo 5 Iniciativas de reforma o interpretación del Estatuto Orgánico

Toda iniciativa de reforma o interpretación del Estatuto Orgánico tramitada ante la Asamblea debe presentarse al Directorio mediante una propuesta base.

Las iniciativas de reforma e interpretación al Estatuto Orgánico tramitadas ante la Asamblea podrán ser propuestas por el Directorio, por el Consejo Institucional o por un porcentaje no menor al 10 por ciento de los asambleístas incluidos en el padrón definitivo de la Asamblea.

- 12.** En el artículo 28 del Reglamento de la Asamblea Institucional Representativa, referente a los acuerdos del Congreso Institucional, se establece lo siguiente:

Artículo 28 Solicitud de modificación o derogatoria de acuerdos del Congreso Institucional

Las iniciativas de modificación o derogatoria de los acuerdos tomados por el Congreso Institucional dirigidas a la Asamblea pueden ser solicitadas por el Consejo Institucional, por el Directorio o por un 10% de miembros de la Asamblea.

La solicitud de modificación o derogatoria de un acuerdo tomado por el Congreso Institucional debe ser un texto completo que sustituya integralmente al acuerdo tomado por el Congreso, al cual se le dará tratamiento de propuesta base.

La propuesta base mediante la cual se solicite la modificación o derogatoria de un acuerdo tomado por el Congreso Institucional debe contener los motivos en que se fundamente la solicitud de modificación o derogatoria así como el texto completo o parte resolutive del acuerdo que se solicita tomar a la Asamblea. (la negrita es suplida)

La cantidad de sesiones requerida para tramitar una solicitud de modificación o derogatoria de un acuerdo tomado por el Congreso Institucional, así como la cantidad de votos requerida para aprobar dicha solicitud, se definirá de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico y en este reglamento, de conformidad con la naturaleza del asunto que se solicite reformar o suprimir.

La modificación o derogatoria de un acuerdo tomado por el Congreso Institucional que involucre reformas o interpretaciones al Estatuto Orgánico deberá realizarse de acuerdo con los procedimientos establecidos al efecto en el Estatuto Orgánico y en este reglamento.

Si la Asamblea rechaza una solicitud de modificación o derogatoria sobre un acuerdo del Congreso Institucional, sólo podrán ponerse en conocimiento de la Asamblea nuevas solicitudes sobre el mismo tema como mínimo un año después de haber sido rechazada la solicitud anterior.

- 13.** El acuerdo de la Asamblea Institucional Representativa, correspondiente a la Sesión Ordinaria AIR-100-2022 del miércoles 27 de abril del 2022, publicado en la Gaceta Institucional N°909 de fecha 03 de mayo de 2022, textualmente indica:

...

ACUERDA:

1. Reconocer la competencia exclusiva de la Asamblea Institucional Representativa, en los términos del artículo 139 del Estatuto Orgánico, para modificar la conformación y funciones de la Asamblea Institucional, del Congreso Institucional, del Consejo Institucional, del Directorio de la Asamblea Institucional Representativa, del Tribunal Institucional Electoral y del Rector, así como para reformar los fines y principios de la Institución, el capítulo de reformas del Estatuto Orgánico y la Reforma Total del Estatuto Orgánico.

2. Reconocer la competencia del Consejo Institucional en cuanto a la modificación e interpretación parcial del Estatuto Orgánico en los términos descritos por el artículo 18 del Estatuto Orgánico.

3. Reconocer la competencia del plenario del Congreso Institucional para tomar acuerdos relacionados con el quehacer académico e institucional conforme lo indicado en el Artículo 88, sin más limitantes que las expresamente establecidas en el Estatuto Orgánico en su artículo 139 incluyendo las interpretaciones auténticas que de estas haga la Asamblea Institucional Representativa.

4. Establecer la competencia del Congreso Institucional en cuanto a la toma de acuerdos vinculantes relacionados con el quehacer académico e institucional en el siguiente sentido:

a) Carece de competencia el Congreso Institucional para modificar la conformación y funciones de la Asamblea Institucional, del Congreso Institucional, del Consejo Institucional, del Directorio de la Asamblea Institucional Representativa, del Tribunal Institucional Electoral y del Rector. Carece también de competencia para modificar los fines y principios de la Institución, el capítulo de reformas del Estatuto Orgánico y la reforma total del Estatuto Orgánico (Artículo 139 del Estatuto Orgánico).

b) Cuando los acuerdos del plenario del Congreso Institucional conlleven modificaciones o derogatorias a la normativa general de la institución, se entiende que la comisión organizadora del Congreso Institucional habrá de comunicarlo así al Consejo Institucional, para que sea este órgano en el plazo indicado en el Estatuto orgánico, a partir de la comunicación, el que ordene su integración a la normativa institucional y la publicación consecuente en La Gaceta Institucional.

c) Cuando el acuerdo del Congreso Institucional esté referido a la creación de reglamentos, el Consejo Institucional dará trámite al mismo, según el procedimiento ordinario, asegurándose de ajustarse a las directrices contenidas en el acuerdo del plenario del congreso, y modificando la normativa que sea necesaria para evitar confrontación con otras normas reglamentarias, existencia de antinomia, de acuerdo con el criterio de antigüedad de la norma. Si el Consejo Institucional considera que la iniciativa o la propuesta reglamentaria se debe rechazar o modificar, deberá gestionar ante la AIR, y de manera justificada, la derogatoria o modificación del

acuerdo del plenario del Congreso Institucional siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento de la AIR. En este caso el Consejo Institucional podrá solicitar a la AIR, cuando así lo considere conveniente a los intereses del Instituto, el establecimiento de una medida cautelar que suspenda la ejecución del acuerdo por el plazo necesario para que la AIR resuelva, en definitiva.

d) Cuando el acuerdo del Congreso Institucional conlleva modificaciones a las normas estatutarias, salvo las reservadas por el artículo 139 del Estatuto Orgánico a la Asamblea Institucional Representativa, corresponde al Consejo Institucional, una vez recibido el comunicado del acuerdo por parte de la comisión organizadora del Congreso Institucional, proceder a su incorporación al Estatuto Orgánico en los siguientes tres meses a partir del comunicado, garantizando de esta forma que su vigencia no se aparte del plazo estatutario de tres meses a partir de la toma del acuerdo.

e) La modificación del artículo 9, inciso g, del Estatuto Orgánico, referida a la conformación de la AIR y aprobada por el III Congreso Institucional, mantiene sus efectos.”

(El resaltado no es del original)

14. En la Sesión Ordinaria AIR-112-2025 la Asamblea Institucional Representativa dio procedencia a la propuesta denominada “Modificación del artículo 92 del Estatuto Orgánico del ITCR y su interpretación para aclarar los casos en que el Consejo Institucional adquiere competencia para modificar o derogar acuerdos del Congreso Institucional después de transcurridos los dos años de su entrada en vigor”.

15. En la sesión ordinaria DAIR-701-2025 el Directorio de la Asamblea Institucional Representativa integró la Comisión de Análisis con la siguiente conformación:

- Mag. Randall Blanco Benamburg, representante Comisión Estatuto Orgánico
- MSc. Laura Hernández Alpízar, representante Comisión Estatuto Orgánico
- Dr. Luis Gerardo Meza Cascante, representante del sector académico

- Máster Francisco Céspedes Obando, representante del sector académico
- Lic. Pablo Bonilla Siles, representante del sector administrativo
- Srta. Raisha Linoska Cuero Mosquera, representante del sector estudiantil
- Srta. Mishelle Orellana Jiménez, representante del sector estudiantil

16. La Comisión de Análisis entregó el dictamen correspondiente en los siguientes términos:

Considerando que:

1. Luego de un plazo razonable (dos años), es coherente permitir que los órganos competentes adapten o modifiquen los acuerdos del Congreso Institucional para responder a cambios en el entorno, necesidades operativas o nuevas realidades institucionales.
2. Sin esta reforma, los acuerdos del Congreso podrían quedar en un “vacío de reforma”, pues solo la AIR podría modificarlos, aun después de dos años. Eso limita la capacidad de actualización y provoca una rigidez innecesaria en la aprobación o modificación de la normativa interna.
3. El texto del artículo 92 del Estatuto Orgánico debe permitir con plena claridad entender qué sucede tras los dos años: **los órganos con competencia** sobre la materia podrán intervenir, derogando o modificando, los acuerdos que haya adoptado el Congreso Institucional en la materia que le es propia.
4. Es importante mantener el espíritu de la reforma del Estatuto Orgánico que estableció que los acuerdos del Congreso Institucional son vinculantes y que señaló el periodo de dos años de protección de las decisiones del Congreso, pero es necesario habilitar con certeza y claridad a los órganos ordinarios a ejercer su función normativa transcurridos los dos años de la aprobación por parte del Congreso Institucional, facilitado de esa manera la gobernabilidad institucional.
5. La incorporación del párrafo “Transcurrido el plazo de dos años, los acuerdos podrán ser derogados o modificados por el órgano institucional que tenga la competencia” al artículo 92, elimina el riesgo de interpretar que el Consejo Institucional siempre necesitaría acudir a la AIR para la

modificación o derogatoria de los acuerdos del Congreso Institucional, incluso después de los dos años.

6. La incorporación de ese párrafo en el artículo 92 garantiza que, una vez transcurridos los dos años, el Consejo Institucional pueda derogar o modificar acuerdos del Congreso sin tener que someterse innecesariamente a la AIR, y de igual manera para cualquier otro órgano institucional, lo que aporta mayor flexibilidad en la toma de decisiones institucionales.
7. Además, la incorporación de ese párrafo permite a los órganos institucionales saber exactamente en qué contexto temporal se encuentran sus competencias para tramitar propuestas reglamentarias relacionadas con acuerdos del Congreso Institucional, mejorando la seguridad jurídica y la eficiencia administrativa.
8. La reforma en los términos indicados reafirma el período de protección de dos años para los acuerdos del Congreso, pero clarifica que fuera de ese plazo no se requiere la intervención de la AIR, manteniendo equilibrio entre los distintos órganos de gobierno.
9. El artículo 11 del Estatuto Orgánico establece como función de la AIR “Modificar o derogar los acuerdos del Congreso Institucional”. La presencia del artículo los en ese texto puede interpretarse en el sentido restrictivo de que solo la AIR puede modificar o derogar los acuerdos del Congreso Institucional, lo que eliminaría la flexibilidad que se pretende con la reforma del artículo 92 indicada en los considerandos anteriores. Por ello, resulta necesaria la modificación de ese texto, de manera que se lea “Modificar o derogar acuerdos del Congreso Institucional”. Este texto mantiene la competencia de la AIR de modificar o derogar los acuerdos del Congreso Institucional, pero sin pretensiones de exclusividad, con lo cual otros órganos institucionales podrían modificarlos o derogarlos transcurridos los dos años que señala el artículo 92.

Se acuerda:

Dictaminar positivamente sobre la propuesta de reforma del artículo 92 y su interpretación, mediante un texto sustitutivo, recomendando a la AIR que se modifique el artículo 11, inciso n, el artículo 92 y el punto 4c de la interpretación del artículo 92, de la siguiente manera:

Vigente	Propuesto
Estatuto Orgánico	
<p>Artículo 11</p> <p>n. Modificar o derogar los acuerdos del Congreso Institucional.</p>	<p>Artículo 11</p> <p>n. Modificar o derogar los acuerdos del Congreso Institucional.</p>
<p>Artículo 92</p> <p>Artículo 92</p> <p>Los acuerdos del Congreso Institucional entrarán en vigencia tres meses después de realizada la Asamblea Plenaria correspondiente y tendrán carácter vinculante.</p> <p>Estos acuerdos no podrán ser derogados o modificados por ninguna instancia institucional sino hasta transcurridos dos años de su entrada en vigencia, salvo por la Asamblea Institucional Representativa, que podrá derogarlos o modificarlos según los procedimientos establecidos en su reglamento.</p>	<p>Artículo 92</p> <p>Artículo 92</p> <p>Los acuerdos del Congreso Institucional entrarán en vigencia tres meses después de realizada la Asamblea Plenaria correspondiente y tendrán carácter vinculante.</p> <p>Estos acuerdos no podrán ser derogados o modificados por ninguna instancia institucional sino hasta transcurridos dos años de su entrada en vigencia, salvo por la Asamblea Institucional Representativa, que podrá derogarlos o modificarlos según los procedimientos establecidos en su reglamento. Transcurrido el plazo de dos años, podrán ser modificados o derogados por el órgano institucional competente, según la materia, de conformidad con sus atribuciones y procedimientos establecidos.</p>
<p>Punto 4 c del acuerdo de la Sesión Ordinaria AIR-100-2022 del miércoles 27 de abril del 2022, publicado en la Gaceta Institucional N°909 de fecha 03 de mayo de 2022</p>	
<p>c) Cuando el acuerdo del Congreso Institucional esté referido a la creación de reglamentos, el Consejo Institucional dará trámite al mismo, según el procedimiento ordinario, asegurándose de ajustarse a las directrices contenidas en el acuerdo del plenario del congreso, y modificando la normativa que sea necesaria para evitar</p>	<p>c) Cuando el acuerdo del Congreso Institucional esté referido a la creación de reglamentos, el Consejo Institucional dará trámite al mismo, según el procedimiento ordinario, asegurándose de ajustarse a las directrices contenidas en el acuerdo del plenario del congreso, y modificando la normativa que sea necesaria para evitar</p>

<p>confrontación con otras normas reglamentarias, existencia de antinomia, de acuerdo con el criterio de antigüedad de la norma. Si el Consejo Institucional considera que la iniciativa o la propuesta reglamentaria se debe rechazar o modificar, deberá gestionar ante la AIR, y de manera justificada, la derogatoria o modificación del acuerdo del plenario del Congreso Institucional siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento de la AIR. En este caso el Consejo Institucional podrá solicitar a la AIR, cuando así lo considere conveniente a los intereses del Instituto, el establecimiento de una medida cautelar que suspenda la ejecución del acuerdo por el plazo necesario para que la AIR resuelva, en definitiva.</p>	<p>confrontación con otras normas reglamentarias, existencia de antinomia, de acuerdo con el criterio de antigüedad de la norma. Si el Consejo Institucional considera que la iniciativa o la propuesta reglamentaria se debe rechazar o modificar, y se está dentro del plazo de los dos años indicado en el artículo 92 del Estatuto Orgánico, deberá gestionar ante la AIR, y de manera justificada, la derogatoria o modificación del acuerdo del plenario del Congreso Institucional siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento de la AIR. En este caso el Consejo Institucional podrá solicitar a la AIR, cuando así lo considere conveniente a los intereses del Instituto, el establecimiento de una medida cautelar que suspenda la ejecución del acuerdo por el plazo necesario para que la AIR resuelva, en definitiva.</p>
--	---

17. El martes 24 de febrero de 2026 se realizó la sesión de conciliación de la propuesta base No. 3 con las personas que presentaron dos mociones de fondo. Como resultado de ese proceso se acordó modificar la redacción de las propuestas de modificación del artículo 92 para dejar de forma explícita que una vez transcurridos los dos años de entrada en vigencia de un acuerdo del Congreso Institucional, el Consejo Institucional y la Rectoría podrían modificarlo o derogarlo. Además, se incluye en la propuesta la modificación de los artículos 18 y 26 para dejar de forma explícita esas funciones en ambos órganos.

CONSIDERANDO QUE

1. La redacción del artículo 92 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica no especifica claramente qué entidades pueden modificar o derogar los acuerdos del Congreso Institucional después de los primeros dos años de que entre en vigencia el acuerdo, a pesar de que hace la salvedad de que antes de ese periodo solo puede hacerlo la AIR por lo que se tendría como

consecuencia inmediata que, después de dos años, otras entidades estarían facultadas para hacerlo.

2. La interpretación del artículo 92 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica aprobada en la sesión AIR-100-2022 sugiere que la derogación o modificación de acuerdos del Congreso Institucional no es competencia de ninguna instancia institucional además de la Asamblea Institucional Representativa (AIR), ya que no indica de forma explícita en ningún momento si se está refiriendo solamente al periodo antes de cumplirse dos años desde la entrada en vigor del acuerdo o incluso después de esos dos años.
3. El texto del artículo 92 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica y su interpretación auténtica son claros en que, durante los primeros dos años de entrada en vigencia de un acuerdo del Congreso Institucional, solamente la Asamblea Institucional Representativa puede realizar modificaciones e incluso derogarlo. Sin embargo, es indispensable aclarar en el texto normativo cuáles órganos están habilitados para derogar o modificar acuerdos una vez transcurridos esos dos años, en concordancia con las competencias asignadas por las normativas institucionales.
4. El artículo 4, inciso c, de la interpretación del artículo 92 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, publicada en La Gaceta del ITCR número 909 del 3 de mayo de 2022, establece el mecanismo que se debe seguir cuando el Consejo Institucional considera que la iniciativa o propuesta reglamentaria derivada de acuerdos del Congreso Institucional debe ser modificada o derogada. En un caso como el mencionado, el Consejo Institucional podrá solicitar a la Asamblea Institucional Representativa, cuando así lo considere conveniente a los intereses del Instituto, el establecimiento de una medida cautelar que suspenda la ejecución del acuerdo por el plazo necesario para que la Asamblea Institucional Representativa resuelva, en definitiva. Sin embargo, no hace ninguna aclaración si este procedimiento corresponde a los primeros dos años después de que entró en vigencia el acuerdo del Congreso Institucional o incluso después de ese periodo.
5. Es razonable considerar que pasados los dos años de que entró en vigencia el acuerdo del Congreso Institucional relacionado con la creación o modificación

de normativa general, sí es competencia del Consejo Institucional su modificación o derogatoria, porque tal y como lo establece el artículo 18 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica es competencia de este órgano la creación, modificación, o derogación de los reglamentos generales, por lo que no tendría sentido entonces que sea una excepción esta competencia del Consejo Institucional aquellas que hayan sido producto de un acuerdo del Congreso Institucional independientemente del tiempo que tenga de haberse aprobado.

6. Como el Congreso Institucional no dispone de suficientes recursos humanos ni financieros para realizar estudios de viabilidad de las propuestas que se aprueben, no parece razonable pretender que si en el análisis que realiza el Consejo Institucional en los temas de su competencia que se le trasladen se identifican riesgos para el ITCR debido a la insuficiencia de fundamentos legales o financieros, o que incluso sean contrarios a las leyes nacionales o normativa institucional, no tenga este Consejo la posibilidad de realizar modificaciones para subsanar o incluso derogar un acuerdo de forma fundamentada.
7. El Consejo Institucional ha asumido que, después de dos años de entrada en vigor un acuerdo del Congreso Institucional que tiene relación con normativa general o temas que, según el Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, son competencia de ese Consejo, está facultado para modificar o derogar tal acuerdo, esto en el amparo de lo que indica el artículo 92 de dicho Estatuto. Sin embargo, ante el acuerdo tomado en la Sesión Ordinaria No. 3351, Artículo 10, celebrada el 14 de febrero de 2024, se recibieron los recursos de nulidad del máster Carlos Alvarado Ulloa y el licenciado Pablo Bonilla Siles, además del Directorio de la AIR, quienes argumentan que según lo señalado en la interpretación del artículo 92, aprobada por la Asamblea Institucional Representativa, el Consejo Institucional solo puede presentar propuestas ante esta Asamblea para que sea ella la que modifique o derogue el acuerdo del Congreso Institucional, esto sin hacer diferencia de si han pasado ya los dos años de entrada en vigor del acuerdo.
8. Las modificaciones propuestas en el dictamen de la Comisión de Análisis son atinentes con el propósito de la propuesta que recibió procedencia en la Sesión Ordinaria AIR-112-2025, lográndose precisión sobre los órganos institucionales que pueden modificar o derogar acuerdos del Congreso

Institucional una vez vencido el plazo de los dos años que se menciona en el texto del artículo 92.

9. Los representantes estudiantiles no firman esta propuesta, debido a que los miembros no participaron en el proceso de elaboración y revisión final del documento. Esta situación ha quedado formalmente registrada en las minutas correspondientes de las reuniones.

10. En el análisis de las mociones de fondo presentadas a la propuesta base se consideraron los siguientes aspectos:
 - La técnica normativa aconseja que las potestades estén previstas tanto en la norma temporal que regula la vigencia de los acuerdos (artículo 92) como en la norma orgánica que define las funciones del órgano competente (artículos 18 y 26), a fin de asegurar la coherencia sistemática del Estatuto.

 - Resulta necesario garantizar que, vencido el plazo de dos años previsto en el artículo 92, el Consejo Institucional y la Rectoría puedan ejercer su potestad de dirección y ejecutiva dentro del marco de sus competencias, sin requerir gestión previa ante la Asamblea Institucional Representativa, salvo en materias reservadas expresamente a esta última.

 - El artículo 92 del Estatuto Orgánico no precisa con claridad cuál es el acto administrativo que determina el punto inicial del cómputo de esos tres meses, ya que utiliza la expresión “tres meses después de realizada la Asamblea Plenaria correspondiente”, sin distinguir si el plazo debe contarse desde:
 - a) la fecha de celebración de la sesión plenaria en la cual se adopta el acuerdo;
 - b) la fecha de finalización integral del proceso deliberativo del Congreso;
 - c) la fecha de comunicación oficial del acuerdo;
 - d) la fecha de publicación en La Gaceta Institucional.

- La ausencia de una definición expresa sobre el acto jurídico que marca el inicio de la vigencia del acuerdo, se refleja en el artículo 92 que establece la entrada en vigencia tres meses después de realizada la Asamblea Plenaria correspondiente. Esta disposición indica una vigencia automática y ex lege, sin requerir acto administrativo alguno. Esto genera un vacío normativo respecto del momento exacto en que el acuerdo adquiere eficacia y, por ende, respecto del momento a partir del cual debe computarse el plazo de dos años establecido para su eventual modificación o derogatoria.
- Se requiere modificar la redacción del artículo 91, inciso e), específicamente en lo relativo a la frase "para que los pongan en vigencia, dado que su propósito es definir las competencias de este órgano, cualquier referencia a la entrada en vigor de los acuerdos debe reservarse para el artículo 92, el cual regula de manera específica los plazos y la vigencia de las decisiones adoptadas en el Congreso. En consecuencia, la modificación busca circunscribir el contenido del artículo 91 estrictamente a las tareas encomendadas a la comisión organizadora y que el artículo 92 sea el que regula temas de vigencia, competencia y plazos.

POR TANTO, LA ASAMBLEA INSTITUCIONAL REPRESENTATIVA ACUERDA:

- a. Modificar el artículo 11, inciso n, del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica en los siguientes términos:

Artículo 11

n. Modificar o derogar acuerdos del Congreso Institucional.

- b. Modificar el artículo 18 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, adicionando un nuevo inciso, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 18

Son funciones del Consejo Institucional:

...

v. Modificar o derogar, una vez transcurrido el plazo previsto en este Estatuto, los acuerdos del Congreso Institucional que versen sobre materias de su competencia.

- c. Modificar el artículo 26 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, adicionando un nuevo inciso, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 26

Son funciones de la persona que ejerce la Rectoría:

...

ab. Modificar o derogar, una vez transcurrido el plazo previsto en este Estatuto, los acuerdos del Congreso Institucional que versen sobre materias de su competencia.

- d. Modificar el artículo 91 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica en los siguientes términos:

Artículo 91

La Comisión Organizadora del Congreso Institucional será responsable de:

(...)

Comunicar los acuerdos de la Asamblea Plenaria del Congreso Institucional a la comunidad institucional y a las autoridades del Instituto.

- e. Modificar el artículo 92 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica en los siguientes términos:

Artículo 92

Los acuerdos del Congreso Institucional entrarán en vigencia un día hábil después de su publicación y tendrán carácter vinculante.

Estos acuerdos no podrán ser derogados o modificados por ninguna instancia institucional sino hasta transcurridos dos años de su entrada en vigencia, salvo por la Asamblea Institucional Representativa, que podrá derogarlos o modificarlos según los procedimientos establecidos en su reglamento. Transcurrido el plazo de dos años, podrán ser modificados o derogados por la Asamblea Institucional Representativa, el Consejo Institucional o la Rectoría, según la materia, de conformidad con sus atribuciones y procedimientos establecidos.

- f.** Modificar el texto del punto 4c de la interpretación auténtica del artículo 92 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica en los siguientes términos:

c) Cuando el acuerdo del Congreso Institucional esté referido a la creación de reglamentos, el Consejo Institucional dará trámite al mismo, según el procedimiento ordinario, asegurándose de ajustarse a las directrices contenidas en el acuerdo del plenario del congreso, y modificando la normativa que sea necesaria para evitar confrontación con otras normas reglamentarias, existencia de antinomia, de acuerdo con el criterio de antigüedad de la norma. Si el Consejo Institucional considera que la iniciativa o la propuesta reglamentaria se debe rechazar o modificar, y si está dentro del plazo de los dos años indicado en el artículo 92 del Estatuto Orgánico, deberá gestionar ante la AIR, y de manera justificada, la derogatoria o modificación del acuerdo del plenario del Congreso Institucional siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento de la AIR. En este caso el Consejo Institucional podrá solicitar a la AIR, cuando así lo considere conveniente a los intereses del Instituto, el establecimiento de una medida cautelar que suspenda la ejecución del acuerdo por el plazo necesario para que la AIR resuelva, en definitiva.

- g.** Encargar al Directorio de la Asamblea Institucional Representativa la conformación de una comisión que revise el procedimiento contemplado en el Reglamento de la Asamblea Institucional Representativa para la modificación o derogatoria de los acuerdos del Congreso Institucional y elabore una propuesta de reformas, en caso de ser necesario, para ajustarlo a las reformas aprobadas en este acuerdo.



GACETA | mayo 2026

www.tec.ac.cr/gacetas-digitales-tec

| elaborado por la Oficina de Asesoría Legal.

| editado y publicado por la Oficina de Comunicación y Mercado.